



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE LA MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

27 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública de los recibos de pago de diversas personas servidoras públicas.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado proporcionó versión pública de los recibos de pago solicitados en los que se testaron el RFC, CURP, quinquenio, deducciones, neto pagado, código y puesto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque el RFC, el CURP, las deducciones y el neto pagado, son datos confidenciales, por lo que es procedente su clasificación, pero no son confidenciales el quinquenio, así como el código y puesto. **DAR VISTA** porque el sujeto obligado proporcionó en su respuesta el RFC y el CURP de una persona servidora pública.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una nueva versión pública de los recibos de pago solicitados, en los que no podrá testar el quinquenio, así como el código y puesto que había clasificado en su respuesta primigenia, y remita el acta del Comité de Transparencia correspondiente.



PALABRAS CLAVE

Recibos, pago, empleados, versión, quincena y capital.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5324/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172923000702**, mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito recibos de pago en copia simple de los siguientes empleados de base en versión pública:

Pedro Contreras Pedro, Juan Manuel Cruz Chávez, Edith Rubí Castellanos Rodríguez, Jonathan Rosendo Lunar Díaz, Araceli Becerra Vázquez, Emmanuel Matlacoatl Mora, a partir de la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de julio del año 2023.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia simple

II. Respuesta a la solicitud. El once de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número PS/CGA/SFA/973/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

[...]

Con el fin de brindar atención a la solicitud de información pública con número de folio 090172923000702, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicitan:

[Se reproduce solicitud]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa, de acuerdo a las atribuciones y funciones establecidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado, es competente para atender dicha solicitud.

Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se localizaron los recibos de pago interés del solicitante y que al contener datos personales, consistentes en pagos efectuados y deducciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo Art. 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se consideran datos personales confidenciales que deben ser protegidos contra el acceso por parte de terceros no autorizados distintos a su titular, por lo que resulta necesaria la elaboración de una versión pública, conforme al texto siguiente:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"*

"LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Categorías de datos personales

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

IV. Patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;"*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Por otra parte, a continuación se hace referencia a los datos personales que anteriormente han sido clasificados por el Comité de Transparencia y que por tal motivo, no requieren ser sometidos nuevamente a éste para su clasificación, encontrando sustento en lo que a continuación se expone:

A ese respecto, de conformidad con el **"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, que a continuación se cita, se clasificaron los datos personales como información confidencial relativos a la documentación proporcionada.

*"13...con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditéz, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." (sic) 15...
En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

En ese sentido, existe como antecedente el 03/SE-002/CT/PROSOC/2023, aprobado en la 2a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, Ejercicio 2023, en la que entre otros, se confirmó la propuesta para clasificar los siguientes datos personales consistentes en recibos de pago, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Resolución: 03/SE-002/CT/PROSOC/2023. El Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la clasificación de los datos personales consistentes en: Código QR, número del acta, estado de presentación (vivo o muerto), género, lugar de nacimiento, relaciones familiares (nombre, nacionalidad, edad), pagos efectuados y deducciones personales, relativos a las versiones públicas correspondientes a la solicitud de información folio 090172923000156, de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

adscriba a la Coordinación General Administrativa; en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 67, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México."

[...]"

- B)** Versión pública de los recibos de pago de las siguientes personas servidoras públicas: Pedro Contreras Pedro, Juan Manuel Cruz Chávez, Edith Rubí Castellanos Rodríguez, Jonathan Rosendo Lunar Díaz, Araceli Becerra Vázquez, Emmanuel Matlacoatl Mora, correspondientes a la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de julio del presente año. Asimismo, en dichas versiones públicas se testaron los siguientes datos: RFC, CURP, quinquenio, deducciones, neto pagado, código y puesto. Cabe señalar que, en los recibos de Jonathan Rosendo Lunar Díaz, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de abril y segunda de julio, se dejó a la vista el RFC, el CURP, así como el código y puesto. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

| PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL | | | |
|--|--|------------------|-----------------------|
| No de Empleado : | 2305 | Nivel : | 180 |
| Nombre : | Matlacoatl Mora Emmanuel | Quinquenio: | |
| R.F.C. : | | CURP: | |
| Departamento : | 6110 JUD de Recursos Materiales. Abast v Ser | | |
| Código y Puesto : | | Periodo de Pago: | 2da Qna de julio 2023 |
| PERCEPCIONES | | DEDUCCIONES | |
| P001 | 1131 SUeldo | | |
| | | | |
| P006 | 1545 ASIGNACION ADICIONAL | | |
| | | | |
| P009 | 1131 AJUSTE CALENDARIO | | |
| | | | |
| P011 | 1545 PREVISION SOCIAL MUJ | | |
| | | | |
| P012 | 1545 AYUDA PARA SERVICIO | | |
| | | | |
| P013 | 1545 DESPENSA | | |
| | | | |
| P014 | 1311 QUINQUENIO | | |
| | | | |



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

| PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL | | | |
|--|------------------|---|--|
| No de Empleado : 2305 Nombre: Matlalcoatl Mora Emmanuel R F C. : Departamento : 6110 JUD de Recursos Materiales. Abast v Ser Código y Puesto : | | Nivel : 180 Quinquenio: CURP: Período de Pago: 2da Qna de julio 2023 | |
| PERCEPCIONES | | DEDUCCIONES | |
| P019 1545 BONO MENSUAL | 350.00 | | |
| P062 1545 AJUSTE CALENDASIG | 85.67 | | |
| P151 1712 PREMIO PUNTY ASIS | 3,882.36 | | |
| P193 1545 APOYO ALIMENTARIO | 900.00 | | |
| Total Percepciones | 12,109.06 | Total Deducciones | |
| Neto Pagado | | FIRMA: | |

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Mi nombre es [...], con número de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones: [...]

Respetuosamente solicito por este medio, iniciar un "RECURSO DE REVISION", en Contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con domicilio en calle de Mitla N. 250-3er. Piso, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600 y teléfono 5551285200, toda vez que la respuesta a la solicitud pública número 090172923000702 es incompleta, considerando que ciertos conceptos deben ser visibles de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley que manifiesta que Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública, por lo que considero un agravio la respuesta que me da la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Solicito copia simple y legible del ACUERDO que recayó del Comité de Transparencia de la Prosoc, en donde autorizó la respuesta de la versión pública, que me hicieron llegar por correo electrónico, correspondiente a la solicitud publica 090172923000702.

Agradezco su acertada intervención y pronta respuesta.” (sic)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

IV. Turno. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5324/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5324/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/0487/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

- A)** Oficio número UT/0480/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5324/2023, se remite respuesta complementaria, a través de la siguiente documental:

- **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2023**, de fecha veintisiete de febrero de 2023 en la que se aprobó el acuerdo 03/SE-002/CT/PROSOC/2023 por el que se clasificaron los datos personales consistentes en pagos efectuados y deducciones.

Por lo anterior, se estima desahogada la solicitud inicial del particular en relación con los agravios esgrimidos.

[...]”.

- B)** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la que clasificó información de diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.
- C)** Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VII. Cierre. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción I del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 24 de agosto de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.

Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance a la particular, en este proporcionó una acta de su Comité de Transparencia, en la que clasificó información de diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa, es decir, no corresponde a la solicitud que presentó la particular, por lo cual no es procedente sobreseer el presente caso por quedar sin materia.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en medio electrónico, versión pública de los recibos de pago de las siguientes personas servidoras públicas: Pedro Contreras Pedro, Juan Manuel Cruz Chávez, Edith Rubí Castellanos Rodríguez, Jonathan Rosendo Lunar Díaz, Araceli Becerra Vázquez, Emmanuel Matlacoatl Mora, de la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de julio de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó versión pública de los recibos de pago de las siguientes personas servidoras públicas: Pedro Contreras Pedro, Juan Manuel Cruz Chávez, Edith Rubí Castellanos Rodríguez, Jonathan Rosendo Lunar Díaz, Araceli Becerra Vázquez, Emmanuel Matlacoatl Mora, correspondientes a la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de julio del presente año.

Asimismo, en dichas versiones públicas se testaron los siguientes datos: RFC, CURP, quinquenio, deducciones, neto pagado, código y puesto; lo anterior, por ser considerados datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 67 de los Lineamientos de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el sujeto obligado señaló que la clasificación la había realizado con el acuerdo 03/SE-002/CT/PROSOC/2023, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ejercicio 2023 y de conformidad con el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016.

Cabe señalar que, en los recibos de Jonathan Rosendo Lunar Díaz, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de abril y segunda de julio, se dejó a la vista el RFC, el CURP, así como el código y puesto.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que la respuesta proporcionada estaba incompleta, considerando que ciertos conceptos deben ser visibles, por lo que solicitó copia del acuerdo del Comité de Transparencia en donde se autorizó la versión pública de los documentos proporcionados.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en suplencia de la queja, se advierte que el **agravio** de la particular es por la clasificación de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la particular.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el correo electrónico mediante el cual remitió a la particular el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la que clasificó información de diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos en los documentos proporcionados.

- **Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Este Instituto advierte que para la obtención del RFC es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En ese sentido, el artículo 79 del *Código Fiscal de la Federación* establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Así, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno del INAI ha sostenido lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En ese orden de ideas, el **RFC** al ser un dato vinculante al nombre de su titular, y que permite identificar, entre otros datos, su edad y la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, **es procedente su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley Local.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población¹, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

En ese sentido, la CURP se integra a partir de los siguientes datos: nombre (s) y apellido (s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, toda vez que dicha clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17²**, adoptado por el Pleno del INAI, en el que se indica lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Así las cosas, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a una persona, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, **por lo que es procedente su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley Local.**

- **Quinquenio.**

El quinquenio es un incremento económico del sueldo o salario que recibe la persona servidora pública, correspondiente a cada cinco años de servicio activo en una entidad de la administración pública, **por lo que, al ser una prestación económica establecida para todos los funcionarios, no es procedente su clasificación.**

² Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=curp>.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

- **Deducciones y neto pagado.**

Las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues a partir de ellas se determina la remuneración neta de cualquier persona servidora pública, ya que existen ciertas deducciones que refieren única y exclusivamente al ámbito privado, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales, **por lo que es procedente su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley Local.**

- **Código y puesto.**

Del código y puesto que se tuvo a la vista en los recibos de Jonathan Rosendo Lunar Díaz, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de abril y segunda de julio, no se localizó que dicha información se componga de diversos datos personales o que contenga algún dato personal, **por lo que la clasificación de dichos datos no es procedente.**

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado, el RFC, el CURP, las deducciones y el neto pagado, **son datos confidenciales** de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, por lo que es procedente su clasificación, **pero no son confidenciales el quinquenio, así como el código y puesto.**

Ahora bien, **dado que los recibos proporcionados contienen información confidencial**, resulta importante citar nuevamente la Ley de Transparencia, Acceso a la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.**
- **La clasificación deberá estar fundada y motivada.**
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Al respecto, es importante retomar que, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el acta mediante el cual el sujeto obligado clasificó la información corresponde a diferentes solicitudes de información y diversas a la que nos ocupa.**

En esa tesitura, se advierte que **el sujeto obligado pretendió clasificar la información con un acta que no corresponde con la solicitud que nos ocupa, lo cual no es procedente**, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 176 establece que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información o se generen versiones públicas.**

De acuerdo con lo anterior, se determina que **es obligación de los sujetos obligados analizar la clasificación de la información caso por caso**, así como fundar y motivar correctamente las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la particular es parcialmente fundado.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada en la solicitud con número de folio **090172923000702** y proporcione a la particular una nueva versión pública de los recibos de pago solicitados, en los que no podrá testar el quinquenio, así como el código y puesto que había clasificado en su respuesta primigenia, y remita el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su respuesta el RFC y el CURP de una persona servidora pública.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5324/2023

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.